

ENSAYO COMPARATIVO ENTRE PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS EN ALGUNOS ANTEPROYECTOS DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO Y EL DERECHO VENEZOLANO GUILLERMO GORRÍN FALCÓN*

SUMARIO

I. Introducción. II. De la falta de un régimen orgánicamente dispuesto sobre interpretación de los contratos en Venezuela. III. De la naturaleza jurídica de las normas sobre interpretación. IV. Breve análisis comparativo entre el derecho venezolano y anteproyectos de derecho comunitario europeo. IV.1. La preminencia del principio voluntarista. IV.2. El criterio del Hombre Razonable. IV.3. De las circunstancias relevantes. IV.4. La regla contra proferentem. IV.5. Preferencia en favor de los términos negociados. IV.6. Referencia al contrato como unidad.

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

I. INTRODUCCIÓN

En Venezuela es común invocar para la interpretación de los contratos al artículo 4° el Código civil venezolano (c.c.v.). Esa norma está dirigida a la interpretación de la ley, tiene por objeto un precepto abstracto, general y heterónimo. La norma que regula en nuestro país la interpretación de los contratos es el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (c.p.c.). Esta disposición aplica para el negocio jurídico bilateral, que es concreto, particular y producto de la autonomía de la voluntad.

Para justificar la invocación del artículo 4 c.c.v. en la interpretación de los contratos se recurre al argumento que lo importante es la determinación de una intención. En la doctrina semejante argumento no es aceptado. Al tratar sobre la interpretación del contrato la norma sobre interpretación de la ley solo es analizada a título de contraposición, apuntando a destacar las notables diferencias entre una y otra materia a interpretar.

En la interpretación de la ley destaca que la indagación histórica de la voluntad del legislador al momento de promulgarla es muy limitada. La premisa es que la ley está dirigida a regular una pluralidad de numerosos casos y más complejos que aquellos en los que pudo haber pensado el legislador¹.

Por el contrario, en la interpretación del contrato se parte de la concreta o efectiva “común intención” de las partes. El objeto es un precepto dirigido precisamente a resolver conforme a lo que “debieron haber pensado y querido” los singulares contratantes del caso en aquella solución, ahora controvertida entre ellos mismos por la pretensión de

¹ José Mélich Orsini. *Doctrina General del Contrato*, quinta edición, segunda reimpresión, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014, p. 405.

cada parte de atribuirle distintas implicaciones jurídicas. Por esa razón, la indagación histórica en lo contractual no tiene un rol limitado como en la interpretación de la ley, es más amplia e impone atender a las circunstancias psicológicas y sociales que han producido el contrato, no a los puros motivos individuales de cada parte².

Invocar el artículo 4 del c.c.v. para interpretar un contrato es un error que desnaturaliza la comprensión de la común intención de las partes. Semejante pretensión representa un desconocimiento de la materia. Es ese error el que me ha inspirado a estudiar el tema y ofrecer la información contenida en el presente.

A los fines de este artículo compararé el régimen jurídico sobre interpretación de los contratos venezolano con uno de los principales anteproyectos de integración del derecho de las obligaciones en Europa: los *Principles of European Contract Law* (PECL). Esto sin menoscabo a mencionar otros anteproyectos que apuntan en tal dirección.

II. DE LA FALTA DE UN RÉGIMEN ORGÁNICAMENTE DISPUESTO SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN VENEZUELA

En Venezuela no existen enumeraciones normativas orgánicamente dispuestas como las del Código civil español, artículos 1281 al 1289; Código civil francés de 1804, artículos 1156 al 1164, y hoy, en virtud de su reforma por ordenanza vigente desde 2018, artículos 1188 al 1192; y, Código Civil italiano, artículos 1362 al 1371.

Hubo en Venezuela normas particulares, específicas, hoy derogadas. Fue el caso del artículo 71, último aparte, de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (“Las cláusulas de los contratos de adhesión serán interpretadas del modo más favorable a la consumidora o consumidor y a la usuaria y usuario”); el artículo 581, único aparte, del Código de Comercio (“Toda oscuridad o duda a que dé lugar la póliza se interpretará a favor del asegurado”). También fue así con el artículo 4º de la Ley del Contrato de Seguro, en el cual se estatuyó: “*Cuando sea necesario interpretar el contrato de seguro se utilizarán los siguientes principios: /1. Se presumirá que el*

² José Mélich Orsini, ob. cit., pp. 405-406.

contrato de seguro ha sido celebrado de buena fe. / 2. Las relaciones derivadas del contrato de seguros se rigen por el presente decreto ley y por las disposiciones que convengan las partes a falta de disposición expresa o cuando la ley señale que una determinada disposición no es de carácter imperativa. En caso de duda se aplicará la analogía y cuando no sea posible aplicarla el intérprete recurrirá a la costumbre, a los usos y a la práctica generalmente observada en el mercado asegurador venezolano. Solo se acudirá a las normas de derecho civil, cuando no exista disposición expresa en la ley o en la costumbre mercantil. /3. Los hechos de los contratantes, anteriores, coetáneos y subsiguientes a la celebración del contrato que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarse la convención. /4. Cuando una cláusula sea ambigua u oscura se interpretará a favor del tomador, del asegurado o del beneficiario. /5. Las cláusulas que imponen la caducidad de derechos del tomador, asegurado o del beneficiario, deben ser de interpretación restrictiva a menos que la interpretación extensiva beneficie al tomador, al asegurado o al beneficiario”.

III. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACIÓN

No obstante, en ordenamientos como España, Francia e Italia existen disposiciones que regulan la conducta del intérprete en la interpretación de los contratos (a los efectos de esta materia por intérprete se entiende al juez o al árbitro), lo cierto es que ha prevalecido calificarlas como meras admoniciones. Esta calificación es la razón por la que ha prevalecido la tesis de que el incumplimiento de tales normas no goza de sanción y, en materia de interpretación de los contratos se ha negado, especialmente en Francia (lo que ha influido en Venezuela), la casación. En Italia la jurisprudencia admite la casación siempre que en la sentencia no conste que el juez siguió las reglas sobre interpretación³.

³ Contra esa posición, en Venezuela, Ramón Escovar León. “La interpretación de los contratos y la casación en la obra de José Mélich Orsini”, en *Derecho de las obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2012, pp. 143-163.

La propuesta es que las reglas que regulan la materia contienen principios generales del derecho. Por principios generales de derecho entendemos aquellos:

“... que abarcan o comprenden todos aquellos conceptos fundamentales y preceptos básicos y elementales que inspiran la conciencia y el sentido jurídico (principios de derecho y equidad naturales), y que informan el sistema de normas que regulan las instituciones (principios sistemáticos del derecho positivo) o la construcción doctrinal o teórica de las mismas (principios de la ciencias del derecho), y que rigen la realización práctica de unas y otras (reglas del arte del derecho o reglas técnicas Jurídicas)”⁴.

En lo que a los principios generales del derecho respecta es necesario tener presente cómo se determinan o precisan. Todo lo que provenga del derecho romano no necesariamente será hoy día un principio general del derecho. Sin embargo, en la interpretación de los contratos no cabe duda que la fuente de todas las disposiciones que en la materia existen provienen del derecho romano, debido a la sistematización hecha por Pothier que obtuvo su carta de pase en el Código de Napoleón⁵. De este pasaron al resto de los códigos en los que aquel tuvo su influencia.

Cabe igualmente destacar aquí que cuando no hay norma expresa, ni tiene lugar la analogía, y entonces se debe recurrir a los principios generales del derecho (artículo 4 c.c.v), el juez está obligado a establecer las normas de decisión para los casos imprevistos, no de manera arbitraria, sino de la misma forma en que el legislador lo habría hecho de haberlos tenido presentes⁶.

⁴ Jaime M. Mans Puigarnau. *Los principios generales del derecho. Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1979, pp. XXVII-XXVIII; y, Luciano Lupini Bianchi. *La Responsabilidad Precontractual en el Derecho Comparado Moderno y en Venezuela: tratos preliminares, cartas de intención, minutas, formación progresiva del contrato, precontratos y las patologías de la fase precontractual a la luz del principio de la buena fe* (Trabajo de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014, pp. 213-218

⁵ Robert Joseph Pothier. *Tratado de las obligaciones*, versión directa del *Traité des Obligations* según la edición francesa de 1824, publicada bajo la dirección de M. Dupin., corregida y revisada por M.C. de las Cuevas, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947, pp. 60-65.

⁶ Eduardo García Máynez. *Introducción al estudio del derecho*. 30ª ed. revisada, Editorial Porrúa, S.A., Ciudad de México, 1980, p. 372.

Lo expuesto ha encontrado aplicación en la materia aquí tratada. Esto significa que sea en Venezuela, sea en Europa, especialmente en los anteproyectos de integración, los principios sobre interpretación de los contratos han sido establecidos por los legisladores en normas (aunque se les pretenda negar tal cualidad), de manera que ya han obtenido reconocimiento a nivel de derecho positivo.

Para Márquez Añez el artículo 12 c.p.c. debe interpretarse como una disposición que solo se refiere a una cuestión de hecho que escapa del control de la casación. Este autor afirma que en Venezuela no existe un elenco de normas orgánicamente dispuestas en relación al tema de la interpretación de los contratos⁷.

Arminio Borjas, por su parte, es de la opinión que las normas sobre interpretación, que existen en otros ordenamientos jurídicos, están refundidas en los términos sintéticos del equivalente, en el derogado Código de Procedimiento Civil venezolano de 1916, al vigente artículo 12 c.p.c.⁸.

Entonces, podemos hablar de dos opciones conforme la doctrina venezolana que nos conducen a la aplicación de tales reglas. Si adoptamos la propuesta de Borjas, tenemos normas, aunque no dispuestas orgánicamente, bastará con interpretarlas (aquí se trata de interpretación de la ley con base en el artículo 4° c.c.v.) y aplicarlas. Si seguimos a Márquez Añez, será lo contrario. Pero, en este último caso, la falta de existencia de normas, más el hecho de que no hay disposiciones que por analogía tengan aplicación, abre, la posibilidad para invocar los principios generales de derecho que deben ser aplicados en virtud de la función integradora del ordenamiento jurídico venezolano. Esto último por mandato del artículo 4° c.c.v. que ordena como proceder ante la ausencia de disposición jurídica. La jurisprudencia de instancia de Venezuela ha seguido a Borjas⁹.

⁷ Leopoldo Márquez Añez: *El recurso de casación, la cuestión de hecho y el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil*, Fondo de publicaciones UCAB–Fundación Polar, Caracas, 1994, pp. 188-189, y especialmente pp. 188-190.

⁸ Arminio Borjas: *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano*, T.I, Editorial Bibloamericana, Buenos Aires, 1947, p. 45.

⁹ Cfr. Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, 21 de febrero de 2007 (Soledad de los Ángeles Sánchez Pimentel contra Sociedad Mercantil Mapfre La

En el caso de los PECL todo lo que vengo de exponer es relevante. Ese anteproyecto recoge a las reglas sobre la interpretación de los contratos, y en definitiva si como ha sido afirmado *“Ningún sistema legal en particular ha servido de punto de partida para su manufactura, sino que se han tratado de establecer aquellos principios que se consideran más adecuados en relación con las condiciones económicas y sociales de Europa”*, es porque las reglas en cuestión tienen el carácter de principios generales de derecho que aplican en ordenamientos jurídicos disímiles, como los adscritos al *common law* y al *civil law*¹⁰. Esto resulta más claro si tomamos en cuenta que en otros anteproyectos también se consagran las mismas normas.

IV. BREVE ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO VENEZOLANO Y ANTEPROYECTOS DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

IV.1. La preminencia del principio voluntarista

El artículo 5:101.1 de los PECL establece: *“Los contratos se interpretarán conforme a la intención común de las partes, incluso cuando dicha interpretación no coincida con el tenor literal de las palabras empleadas”*; en el Draft Common Frame of Reference (DCFR) artículo 8:101 (1) se dispone: *“Los contratos se interpretarán de conformidad con la intención común de las partes, incluso cuando esta no coincida con el significado literal de las palabras utilizadas”*.

Las normas de los PECL y del DCFR coinciden con el texto del artículo 12 c.p.c. cuando en este se establece que los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes. A su vez, aquellas difieren de esta porque nuestro c.p.c. mantiene la expresión de

Seguridad C.A.) disponible al 27/03/2016 en: <http://guarico.tsj.gob.ve/decisiones/2007/febrero/350-21-6104-06-24.html>; y, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial Del Estado Táchira, 4 de junio de 2007 (Hernésgildo Badillo Gutiérrez contra Miguel Ángel Gaviria Mora), disponible al 27/03/2016 en: <http://tachira.tsj.gob.ve/DECISIONES/2007/JUNIO/1331-4-6210-.HTML>.

¹⁰ Pedro Alfonso Labariega Villanueva. “Los principios del derecho europeo de los contratos y el favor contractus”, en: *Panorama Internacional de Derecho Mercantil. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, T.II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2006, pp. 385-386. Disponible al 04-03-2016 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2348/21.pdf>

que solo serán interpretados los contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia (*in claris not fit interpretatio*). En eso nuestro c.p.c. coincide con parte del supuesto de hecho del artículo 39.1 del proyecto del Código europeo de los contratos de la academia de iusprivatistas de Pavia, que establece: “*Cuando las declaraciones contractuales muestren de modo claro y unívoco la intención de las partes, el contenido del contrato se determinará conforme al tenor literal de éste, considerando el texto contractual en su conjunto y relacionando sus distintas cláusulas las unas con las otras*”.

La eliminación en los PECL y en el DCFR del principio *in claris not fit interpretatio*, proviene, en mi opinión., del hecho que la afirmación de que la claritas del texto contractual torna superfluo el proceso interpretativo contiene una contradicción en los términos, pues a la conclusión de que un acto está claramente formado solo puede llegarse después que se lo ha interpretado¹¹.

En el artículo 5:101.2 se establece una excepción a la hegemonía del principio voluntarista, porque: “*Si se demuestra que una parte buscó dar un sentido particular al contrato y que la otra parte no podía ignorar dicha intención en el momento de celebrarlo, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera*”. La situación es la misma en el artículo 8:101 (2) del DCFR.

IV.2. El criterio del Hombre Razonable

En el artículo 5:101.3 de los PECL se dispone, para el caso que no sea posible determinar la común voluntad de las partes, lo siguiente: “*Si la intención de las partes no pudiera juzgarse conforme a los apartados (1) y (2), el contrato se interpretará en el sentido que normalmente le daría toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias*”. Previsión similar existe en el Código europeo de Contratos y en el DCFR.

Esa razonabilidad impone “... tener presentes no solo las circunstancias concretas del negocio, sino también las características del sector del comercio al que pertenece el contrato...”¹².

¹¹ José Mélich Orsini, ob. cit., p. 399.

¹² María Serrano Fernández. *Las reglas de interpretación de los contratos en el proceso de construcción del derecho privado*, tirant lo blanch, Valencia 2012, p. 152.

En Venezuela, el principio del *reasonable man*, y todo aquello que bajo su amparo haya sido desarrollado, tendrá aplicación cada vez que el intérprete recurra a las exigencias de la buena fe, que se ha entendido en su acepción objetiva alude a la razonabilidad. Sobre el hecho que, en el artículo 12 c.p.c se trata de la buena fe objetiva¹³.

La buena fe en la interpretación de los contratos no es entendida, sin perder su condición de objetiva, como en la fase de ejecución. En interpretación es sinónimo de razonabilidad y plausibilidad partiendo de la premisa de que las declaraciones de voluntad de las partes, en caso de ser dudosas, se han de entender como lo harían las personas correctas¹⁴.

IV.3. De las circunstancias relevantes

En los PCEL y el DCFR no rige la regla de la *parol evidencie rules*, es decir, no es posible pretender que cuando estamos ante contratos otorgados por escrito la literalidad del texto limita la actividad del intérprete, de forma que éste debe indagar la voluntad de los sujetos ateniéndose exclusivamente a las declaraciones escritas, sin posibilidad de acudir a medios de prueba extrínsecos al contrato¹⁵.

En Venezuela, al igual que en Francia, se ha interpretado se puede cuestionar la *parol evidencie rules*¹⁶, puesto que al igual que en Francia aun cuando no existen normas similares a los artículos 1274 del Código Civil Español y 1362 del Italiano, lo cierto es que “... *para que la interpretación pueda alcanzar la finalidad que le es propia, el juez debe acudir a los elementos extrínsecos al contrato, tales como el*

¹³ Luciano Lupini Biachi. “La responsabilidad precontractual en Venezuela”, en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, N° 149, julio-diciembre, 1991, p. 39; y, Gonzalo Rodríguez Mato. “La buena fe en la ejecución del contrato”, en: *Temas de Derecho Civil, Libro homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*, vol. II, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, p. 422.

¹⁴ Franco Carres. *Dell' Interpretazione del contratto, art. 1362-1371 (Comentario del Codice Civile Scialoja-Branca)* dirigido por Francesco Galgano), Zanichelli Editore, Bologna, 1992, p. 107; María Serrano Fernández, ob. cit., p. 151; y, Reinhard Zimmerman. *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo –La tradición del derecho civil en la actualidad–*, traducción de Javier M. Rodríguez Olmos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, pp. 204-209 quien trata el tema en el derecho inglés.

¹⁵ María Serrano Fernández, ob. cit., p. 49-57.

¹⁶ José Mélich Orsini, ob. cit., p. 379.

comportamiento de las partes, atendiendo principalmente a la actuación posterior de ellos...”¹⁷.

Cabe observar que si esa fue la evolución que ha tenido la materia en los países que tomamos como referencia para nuestra ley, por qué no seguir el mismo criterio cuando el supuesto de hecho y el interés al que se atienden son exactamente los mismos en Venezuela. Por otro lado, el artículo 12 c.p.c., norma de orden público, ordena tener en cuenta elementos externos al contrato, como la buena fe, la verdad, la equidad y las exigencias de la ley. Esto refuerza la tesis de la improcedencia de la *parol evidence rules* en Venezuela.

Lo que viene de ser expuesto también aplicaría para lo que se denomina la *merger clauses*, propias del *common law*. La *merger clauses* tiene por objeto limitar “... la interpretación del contrato ateniéndose, exclusivamente, a las estipulaciones contenidas en el texto escrito...” “... su finalidad es pues circunscribir los datos usados por el intérprete, en su búsqueda de la intención común de las partes, a los solos materiales indicados por estas, excluyendo la posibilidad de tener en cuenta actos anteriores o posteriores al contrato, aun cuando estos ayudaran a averiguar esa voluntad común...”¹⁸. Rige la misma situación en materia de los DCFR¹⁹.

Las circunstancias relevantes a ser tomadas en cuenta se clasifican en subjetivas y objetivas. Las subjetivas son las conductas, comportamientos y/o las prácticas llevadas a cabo por las partes. Esto comprende las circunstancias de la conclusión del contrato, sean las previas a su celebración, como es el caso de las negociaciones preliminares, o los comportamientos llevados a cabo con posterioridad a la celebración, particularmente los efectuados con ocasión de la concreción material o ejecución de los contratos. Para determinar que la situación es la misma con ocasión de los DCFR²⁰.

¹⁷ María Serrano Fernández, ob. cit., pp. 52-53, nota 68.

¹⁸ María Serrano Fernández, ob. cit., p. 58.

¹⁹ Neus Cortada Cortijo. “Interpretación”, en: *Derecho Europeo de los Contratos, libros II y IV del Marco Común de Referencia*, T.I, coordinadores Antoni Vaquer Aloy, Esteve Bosch Capdevila y María Paz Sánchez Gonzalez, Atelier libros jurídicos, Barcelona, 2012, p. 555.

²⁰ Neus Cortada Cortijo, ob. cit., pp. 554-555.

Por otra parte están las circunstancias relevantes de carácter objetivo, como la naturaleza y el propósito del contrato; la forma en que se han entendido general o comúnmente los términos y/o expresiones en el área o sector a la que pertenece el contrato celebrado, incluso las interpretaciones que a cláusulas similares ya se les haya dado o puedan haber tenido; los usos, entendiendo por estos *aquellos que cualquier persona en la misma situación consideraría generalmente aplicables, salvo aquellos casos en que su aplicación no fuera razonable*; y, finalmente a las exigencias de la buena fe.

IV.4. La regla contra proferentem

Está definida en los PECL como aquella que “En la duda, las cláusulas del contrato que no hayan sido objeto de una negociación individual se interpretaran preferentemente contra aquel que la haya propuesto”. Al comentar la norma equivalente en el Código europeo de los contratos (40.3) se afirma que “... *la norma aplica a todos los contratos negociados, al margen de que se sometan o no a condiciones generales de la contratación, así como que se excluyen, por consiguiente, los contratos de adhesión...*”²¹.

La situación es similar en el **DCFR** que al comentarlo se afirma que el *contra proferentem* solo aplica, entre otros requisitos, ante la “... *imposibilidad de concretar el sentido de las mismas [se refiere a las cláusulas no negociadas] por la aplicación de las reglas generales de la interpretación y siempre que la duda sea imputable a la parte predisponente...*”²².

En Venezuela esta regla estuvo prevista en el ámbito que se considera su campo de aplicación natural, en materia de protección al consumidor. También estuvo consagrada en la Ley del Contrato de Seguros. Ambas derogadas hoy día. Nuestra jurisprudencia la acoge, según consta del elenco de principios enunciados en las decisiones arriba citadas.

²¹ Carlos Vattier Fuenzaliza. “Interpretación del contrato”, en: *Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavia). Comentarios en homenaje al prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos*, (dirigido por Carlos Vattier, José M.^a de la Cuesta y José M.^a Caballero), T.I., Editorial Dykinson / Universidad de Burgos, 2003, Madrid, p. 261.

²² Cfr. Neus Cortada Cortijo, ob. cit., pp. 559-560.

IV.5. Preferencia en favor de los términos negociados

Está prevista en los PECL (Art. 5:104) y DCFR (art. 8:104). Implica que ante una cláusula pactada de forma individual frente a una estandarizada, el significado de aquella será preferido antes que el de esta.

En Venezuela por varias vías tendría aplicación. La jurisprudencia la ha entendido comprendida en la máxima *“Lo especial priva sobre lo general, y en virtud de este principio, debe siempre estarse por lo que ha sido especialmente pactado por las partes”* y a esa máxima se le ha considerado comprendida en el artículo 12 c.p.c. Como principio general de derecho aplica ante ausencia de norma expresa y análoga; otra vía es a través del propósito o intención de las partes mediante circunstancias relevantes.

IV.6. Referencia al contrato como unidad

Esto significa según los PECL (art. 5:105) y DCFR (art. 8:105) que las cláusulas y los términos de un contrato deben interpretarse a la luz del contrato en su conjunto. Su justificación está en que el contrato es un conjunto orgánico y sistemático que persigue una finalidad, la común intención de los contratantes, por lo que la contradicción o ambigüedad de alguna de sus cláusulas deberá ser resuelta a la luz de dicha finalidad²³.

Una interesante aplicación de esa regla ocurre cuando, por ejemplo, en un documento están contenidos dos contratos enlazados. Hoy día esa es la situación en el Código Civil francés vigente, artículo 1189, que establece *“Cuando, en la intención común de las partes, concurren varios contratos para una misma operación, se interpretarán con arreglo a esta”*, y como es propuesto por parte de la doctrina al comentar anteproyectos de instrumentos integradores del derecho de las obligaciones en Europa²⁴.

En Venezuela la jurisprudencia la entiende comprendida en el artículo 12 c.p.c.; también se podría aplicar como principio general del derecho.

²³ Neus Cortada Cortijo, ob. cit., p. 566.

²⁴ *Ibidem*.